RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "G. M. c/ P. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 788/23)»** (Expte. N° 26042 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria laboral N° 13/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 6/24 SIL (CRU-007212000000075436-1).

En los cuatro primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de recaudos formales, relató antecedentes del proceso, e identificó hechos de la causa. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria.

Comenzó por afirmar que la lectura de las SIL N° 6/2024 y N° 13/2024 de la Sala A de la CAT evidencia que cumplió con los requisitos formales de presentación del recurso de casación. Señaló que las refutaciones que debe hacer son consecuencia de las contradicciones y arbitrariedades groseras y ajenas al sentido de justicia de ésta última. Dijo que la Sala A desistió de un análisis serio, así como de la fundamentación de la decisión, y recurrió a un juicio generalizado incompatible con los hechos de autos. A su vez, calificó a la síntesis de los sucesos que realiza la Cámara de «conveniente a sus aspiraciones finales», y señaló que obvia sus

dichos, la doctrina y la jurisprudencia en la que se apoya.

Se detuvo luego en el examen formal de la Sala e invocó que, si bien de manera general y constante denunció contradicciones de la sentencia N° 6/2024, en el punto 7.2 expuso de manera suficiente, clara, ordenada y precisa la contradicción en la que incurre. Observó que la Cámara nada dice al respecto. Invocó que no solo demostró que los hechos de autos no se corresponden con la solución propuesta, sino que también explicitó la corriente y pacífica doctrina legal que debió aplicarse. Esgrimió que es tal la contundencia de su denuncia que los jueces solo refieren que la causal no se desarrolló de manera autónoma.

A continuación, criticó el tratamiento de la causal de arbitrariedad. Sostuvo que la Sala ensaya una resolución típica en su estructura, pero vacía de fundamentos. Destacó que la SIL N° 6/2024 encuadra justamente en la enumeración de los supuestos de arbitrariedad que contiene la sentencia impugnada, pues la Cámara incurrió en una absurda valoración de los hechos al considerar que tenía expedita la vía judicial sin que la Comisión Médica haya determinado la existencia de una enfermedad profesional ni cuantificado la incapacidad, contradiciendo la propia corriente de la Sala, de nuestros tribunales provinciales e, incluso, de este STJCh. Aseveró haber sido muy clara en su escrito ID 1401547.

Siguió con su análisis y afirmó haber conceptuado adecuadamente el instituto de la arbitrariedad, y explicado que la SIL N° 6/2024 lo

es por haberse apartado sin fundamento legal de la doctrina legal aplicable y apoyado en hechos distintos a los de autos -segundo párrafo del punto IV de la decisión en cuestión-. Insistió en que ventiló minuciosamente cuál es la doctrina aplicable y aquello en lo que la Sala se apartó. Señaló que expuso la grosera arbitrariedad incurrida y la contradicción con la doctrina legal imperante.

Discutió luego que su planteo constituya una mera discrepancia, afirmó que la casación evidencia la arbitrariedad invocada, y calificó a la decisión de ligera y contraria al deber impuesto por el art. 293 del CPCC. Sumó que la Cámara olvidó el universo laboral, sus normas, jurisprudencia, doctrina y principios; sostuvo que no se trata de un simple error, sino que expuso con claridad las causales del art. 291, incs. *d* y *e*. Agregó que para justificar la denegatoria del recurso citan fallos que no se aplican al presente, donde los hechos son distintos. Calificó de palmaria y grosera la arbitrariedad, y de contradictorio el apartamiento sin fundamento al instituto de la prescripción y al comienzo de su cómputo, respecto de lo cual -insistió- la Cámara guardó silencio.

Por último, aseveró que la Sala A incurrió en un apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso. Luego de citar una porción de lo resuelto, cuestionó que confunde que tener dolores físicos otorga el conocimiento de que son a causa de la profesión, contradiciendo -reiteró- la doctrina aplicable. Sostuvo que no ocurre en el caso la posibilidad de extraer otra conclusión,

pues el cómputo del inicio de la prescripción en las enfermedades profesionales es desde la determinación de la incapacidad, ya que hasta entonces no hay certeza ni conocimiento de que las afecciones constituyan o no una enfermedad profesional ni si han generado alguna incapacidad laboral.

Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que se declare mal denegado el recurso de casación, se lo acepte, y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas a la contraria.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de

interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

III.- Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La decisión recurrida, SIL N° 13/2024, declaró inadmisible el recurso de casación que la actora interpuso contra la SIL N° 6/2024. La Cámara de Apelaciones fundó su decisión en diversas razones que, adelantamos, la quejosa no critica concreta y eficazmente.

III.1.- En efecto, en el ap. IV de la sentencia impugnada, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew entendió que una de las causales recursivas

articuladas, la del art. 291, inc. *d*, CPCC, carecía de la fundamentación autónoma exigida, razonamiento que no es criticado con solidez.

Argumentó allí que la casacionista «menciona como causales de su recurso la de disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (arts. 291 inc. “d” y “e”, respectivamente del CPCC). Sin embargo, la causal enunciada en el inc. “d” de dicho artículo no presenta un desarrollo autónomo, limitándose el recurrente a su sola invocación. De esta manera, la falta de fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a su reconocimiento, debiendo declararse su inadmisibilidad formal».

La quejosa sostiene que en el punto 7.2 expuso «de manera suficiente, clara, ordenada y precisa la contradicción en que incurre la sentencia interlocutoria Nro. 6/2024 de la Sala A, CAT», sin que la Cámara explique por qué esa forma de presentar la causal no satisface el requisito de «expresarse en forma separada» o de haber dado razones suficientes.

Leído el apartado indicado, advertimos que en dicha porción de su casación, bajo el título «DOCTRINA QUE DEBIO APLICARSE. DISPOSICIONES VIOLADAS. NUESTRA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO», la recurrente denuncia la violación de la doctrina legal que entiende aplicable. Invoca que la decisión impugnada contradice el propio criterio de la Sala -SD N° 6/2016 y N° 15/2021-, contradicción a la que le adjudica un «arbitrario» cambio de postura. Suma que se opone al criterio sostenido por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew

-SD N° 33/2016-, las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -SD N° 18/2020 y SD N° 17/2021 respectivamente- y por este Superior Tribunal de Justicia. Sobre esa base, califica al fallo de «arbitrario» por haberse «apartado sin fundamento alguno de la doctrina legal aplicable, del criterio del STJ y de la postura de la CSJN».

En tal sentido, no advertimos que el punto que individualiza la quejosa contenga una argumentación que distinga el contenido, propósito y las exigencias de una y otra causal recursiva, sino que la crítica se superpone y la recurrente invoca indistintamente ambas vías. Nos encontramos entonces, tal como lo señaló la Cámara, con carriles casatorios distintos y ausentes de fundamentación individual. Cada motivo recursivo goza de particularidades que le son propias para su interposición y fundamentación y la actora fracasa en su intento de evidenciar de qué modo al recurrir en casación cumplió con los requisitos de admisibilidad de cada uno de ellos.

Pero, además, y más importante aún, la recurrente no argumenta de qué modo la crítica concretada en el punto que indica -7.2- encuadra en la causal prevista por el art. 291, inc. *d*, del CPCC, «cuando el texto legal alude a "las disposiciones manifiestamente contradictorias" de la sentencia que se ataca, y no a contradicciones de pronunciamientos dictados en distintos expedientes» (STJCh, SD N° 6/SRE/2010).

A mayor abundamiento diremos que pareciera que confunde el andarivel recursivo del art. 291 inc. *d* del código adjetivo con el de su inc. *a*, y decimos

pareciera porque tampoco se ocupa de precisar el cumplimiento de las particulares exigencias previstas para éste último, siendo ella quien tiene el deber de cumplir con los recaudos de admisibilidad que podrán determinar la apertura de la senda extraordinaria.

III.2.- Continuó la Cámara con el examen de la arbitrariedad denunciada -ap. V-. Comenzó por precisar déficits que tiñen de arbitraria a una sentencia, entre ellos: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, e indicó que la arbitrariedad que se reprocha debe estar claramente evidenciada.

Analizó luego el escrito recursivo y sostuvo que a lo largo de su argumentación no se distingue ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Señaló que su crítica solo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, condiciones en las cuales -dijo- resulta ajeno a la instancia extraordinaria.

A continuación, precisó planteos de la impugnante y señaló: «en la sentencia recurrida se estableció en primer término que el plazo de la prescripción se rige por el artículo 44 de la LRT. Luego se consideró que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido. Seguidamente se sostuvo que en el presente

caso no existe una disociación entre el daño y su conocimiento que motive que el titular del derecho afectado desconozca su ocurrencia, puesto que al momento de formular la denuncia a la ART González conocía la ocurrencia y existencia del daño, así como también la persona que debía presentar el reclamo correspondiente. De ese modo, se determinó que, ante el rechazo de la cobertura comunicado por la ART, la trabajadora se encontraba en condiciones de iniciar la acción que estimaba correspondiente».

Sobre esa base observó que el cuestionamiento de la actora se reduce a una interpretación distinta a la efectuada respecto de la aplicación de una norma al caso (art. 44 LRT), exponiendo también una supuesta contradicción con el criterio expresado en anteriores pronunciamientos, argumentos que calificó de insuficientes para la tacha de arbitrariedad de la decisión cuestionada. Agregó que la vía intentada no procede por meras discrepancias ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que atiende a supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

La queja en examen no refuta con suficiencia tales argumentos. No confronta las exigencias atribuidas al carril impugnatorio, sino que afirma dogmáticamente que se encuentran cumplidas. A su vez, no evidencia el desacierto en el examen de los agravios llevados a la alzada, no se ocupa del tratamiento particular concretado en la SI N° 6/2024 que la SI N° 13/2024 identifica, cuando la decisión impugnada califica su crítica de

insuficiente para sostener la tacha de arbitrariedad esgrimida, y tampoco logra destruir la reedición y simple discrepancia que la resolución cuestionada endilga a su recurso.

La impugnante destaca que puso de manifiesto la arbitrariedad que adjudica a la sentencia, pero falla en demostrar cómo lo hizo. Su presentación no patentiza dónde radica la absurda valoración de los hechos en el marco de la interpretación concretada en la causa, no explica con suficiencia y solidez por qué es equivocada la argumentación de la Cámara al razonar que ante el rechazo de la cobertura comunicado por la ART se encontraba en condiciones de iniciar la acción que estimaba correspondiente, ni identifica qué normas y principios del derecho laboral fueron incumplidos. El recurso desarrolla conceptos generales y con ello no logra patentizar de qué forma delimitó en casación la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia. A su vez no explica cómo el apartamiento de la doctrina legal que le achaca a la decisión recurrida encuadra en la causal establecida por el art. 291, inc. *e*, del código adjetivo.

Así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida. Se limita a acusar de dogmática a la resolución que impugna, pero incurre en el dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó todos los argumentos dirimentes de la sentencia que recurre. Es que, debía precisar en qué pasaje de su casación rebatió todos los razonamientos troncales de la SIL N° 6/2024, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia cuestionada, lo que no hace.

En ese marco, la crítica que desarrolla la queja en examen no alcanza para destruir los motivos que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 13/2024), lo que determina el fracaso de la vía impugnativa interpuesta.

Es que, el recurso de queja en análisis es reiterativo y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. No indica cómo y dónde denunció las falencias que le adjudica la Cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD N° 06/SRE/09, entre muchísimas otras).

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la

voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

RESUELVE:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto contra la sentencia interlocutoria laboral N° 13/2024 (CRU-007212000000075436-1), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.